RESOLUCIÓN Nº 000158-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	8347-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	DAVID RAMOS CUTIPA
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID RAMOS CUTIPA contra el "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos", publicado por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA, en lo que respecta a su postulación al grupo ocupacional Auxiliar Asistencial; en observancia del principio de legalidad.

Lima, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2023, el señor DAVID RAMOS CUTIPA, personal de Servicios Generales - Vigilancia, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección Regional de Salud Moquegua, en adelante la Entidad, disponer su nombramiento en el grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial, manifestando así su voluntad de participar en el proceso de nombramiento; en mérito a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".

2. Mediante "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos", se le otorgó la condición de "NO APTO" al impugnante para el proceso de nombramiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 13 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos", solicitando que se declare fundado y se disponga su nombramiento, bajo los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

(i) Ha acreditado vínculo laboral conforme a su solicitud primigenia.
(ii) Está en contacto con los usuarios (pacientes), ayudando a su traslado, orientación, entrega de citas, entre otras funciones.
(iii) Presta servicios en el horario del personal asistencial, conforme al rol de turnos.

4. Con Oficio Nº 80-2023-GRM-DIRESA/RSI/ADM/DIR/URH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, y demás documentos vinculados al mismo.

5. Mediante Oficios Nos 23048-2023-SERVIR/TSC y 23049-2023-SERVIR/TSC, se comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[7].

---

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo8, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

---

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31368

12. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley Nº 31638.

13. Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

14. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

15. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante los Lineamientos, y asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.

16. Al respecto, el artículo 5º de los Lineamientos detalla las categorías de personal excluido del proceso de nombramiento, entre las cuales se encuentra: **"El personal de la salud del Ministerio de Salud, INEN, INS y Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, que al 31 de julio de 2022 se encontraban contratados para desempeñar cargos y funciones administrativas o se encontraba en condición de funcionario público o cargo de confianza"**. En otras palabras, el personal de salud contratado para labores administrativas quedaba excluido de dicho proceso, así como los que tienen la condición de funcionario público o de confianza.

17. En esa línea, en el numeral 6.2 del artículo 6º de los Lineamientos también se detalla las condiciones para acceder al nombramiento, estableciendo para el caso del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 las siguientes:

    (i) Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,
    (ii) Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.

18. Por su parte, en cuanto a los requisitos para acceder al nombramiento como **Profesional de la Salud**, **Técnicos Asistenciales** y **Auxiliar Asistencial**, en el artículo 7º de los Lineamientos se establece que el postulante debe haber estado contratado para realizar **funciones asistenciales en salud individual o salud pública**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

En relación a las funciones asistenciales vinculadas a la **"salud pública"**, en el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 se ha definido a los **"servicios en salud pública"** como aquellos *"servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción"*. Asimismo, la citada norma precisa que los servicios de salud pública comprenden las siguientes funciones esenciales:

(i) Análisis de la situación de salud;
(ii) Vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública;
(iii) Promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud;
(iv) Desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública;
(v) Regulación y fiscalización en materia de salud pública;
(vi) Evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud;
(vii) Desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública;
(viii) Garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos;
(ix) Investigación en salud pública; y,
(x) Reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

En cuanto a las funciones asistenciales vinculadas a la **"salud individual"**, en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 se ha definido a los **"servicios en salud individual"** como aquellos *"servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual"*. Del mismo modo, la citada norma precisa que los servicios de salud individual comprenden:

(i) Prestaciones de protección específica;
(ii) Controles a personas sanas y enfermas;
(iii) Atención programada, de urgencia y de emergencia;
(iv) Atención ambulatoria y con internamiento; y,
(v) Prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

19. De lo expresado en los numerales precedentes, se deduce que para que un postulante contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 pueda acceder al proceso de nombramiento, debe cumplir no solo con las condiciones específicas estipuladas en el numeral 6.2 del artículo 6º de los Lineamientos, sino también demostrar que su contratación estuvo orientada a la realización de funciones asistenciales en salud, ya sea en el ámbito individual o en el ámbito de la salud pública, de acuerdo con las definiciones proporcionadas en el Decreto Legislativo Nº 1153.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

20. En adición a las condiciones y requisitos detallados en el numeral precedente, para el caso de los **Auxiliares Asistenciales**, en el numeral 3 del artículo 7º de los Lineamientos se exige que el postulante acredite formación académica pertinente y suficiente para desempeñar funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, según lo señalado por el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA[9], previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud.

21. En relación a lo señalado en el numeral anterior, se debe mencionar que a través de la Resolución Secretarial Nº 161-2023/MINSA, del 20 de junio de 2023, se modificó el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA, del 18 de noviembre de 2022, en el extremo referido al cargo estructural de **"Auxiliar Asistencial"**, estableciendo sus funciones y requisitos para dicho cargo, tal como sigue en la siguiente captura de pantalla:

[9] **Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, con el cual se precisan alcances de la Ley Nº 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud**
"**Artículo 1º.- Precisan alcances del artículo 1º de la Ley Nº 28561**
Precísase que dentro de los alcances de la Ley Nº 28561 - Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, está comprendido el siguiente personal:
1.1 Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Clasificación	Sigla	Cargos estructurales
Servidor Público – Apoyo	SP-AP	Auxiliar Asistencial
Funciones de cargo estructural:		
1. Efectuar labores auxiliares de apoyo a los profesionales y técnicos asistenciales, relacionados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, aplicando medidas de bioseguridad, según indicaciones, bajo supervisión profesional y de acuerdo a normativa vigente. 2. Apoyar con labores auxiliares en la ejecución de procedimientos de análisis clínicos. 3. Efectuar labores auxiliares en la preparación de alimentos para pacientes y personal asistencial de acuerdo a indicaciones, bajo supervisión profesional. 4. Apoyar en actividades y tareas auxiliares, relacionadas a la oferta móvil, a través de las visitas domiciliarias u otras establecidas para la atención de la persona, familia o comunidad, bajo supervisión profesional, según normativa vigente. 5. Apoyar en la limpieza y desinfección del material, instrumental y equipos utilizados en la atención del paciente, bajo supervisión profesional, de acuerdo a la normativa vigente. 6. Apoyar en actividades dirigidas a la limpieza y desinfección de la unidad del paciente*, bajo supervisión profesional y de acuerdo a la normativa vigente. 7. Otras funciones delegadas por el jefe inmediato, alineadas a las funciones del cargo o asignadas por norma expresa. **"Unidad del paciente: Se considera unidad del paciente al conjunto formado por el espacio de la habitación, el mobiliario y el material que utiliza el paciente durante su estancia en un establecimiento de salud. En una unidad de hospitalización habrá tantas unidades de paciente como número de camas. La limpieza de la "unidad de paciente" estará a cargo de un Técnico de Enfermería ("Guía de procedimientos de limpieza y desinfección de ambientes en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo" aprobada con Resolución Ministerial N° 372-2011/MINSA)*		
Requisitos del cargo estructural		
Formación académica **a) Nivel educativo** Secundaria completa. **b) Grado/situación académica** No aplica		
Experiencia **a) Experiencia general** Un (01) año en el sector público y/o privado **b) Experiencia específica (desarrollando funciones similares y/o en cargos similares y/o en el sector público).** Un (01) año de experiencia en cargos o funciones similares en el sector público y/o privado		
Requisitos adicionales Cursos afines a las funciones del cargo en el Órgano a desempeñar		

En ese sentido, para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo estructural de **"Auxiliar Asistencial"**, las Comisiones de Nombramiento también tenían que cotejar el cumplimiento de los requisitos y funciones del citado cargo estructural contenido en el Manual de Clasificador de Cargos, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 7º de los Lineamientos.

22. En esa línea, cabe añadir que la Comisión Central de Nombramiento, encargada de aprobar las disposiciones complementarias para el proceso de nombramiento y absolver consultas formuladas por las comisiones de la Unidad Ejecutora sobre el proceso de nombramiento, a través de su Comunicado Nº 006-2023-CCN-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

DM/MINSA[10], del 28 de junio de 2023, precisaron a las comisiones de nombramiento, entre otro, lo siguiente:

"(…)

2. *De otro lado, mediante Informe Nº D000009-2023-DIGEP-DIPLAN-CRR-MINSA la Dirección General de Personal de la Salud,* ***precisa respecto al Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud*** *aprobado mediante Resolución Secretarial Nº 230-2022/MINSA y modificado mediante Resolución Secretarial Nº 161-2023-MINSA que al cargo estructural de Auxiliar Asistencial le corresponde entre otras funciones la de* ***"Apoyo" en las acciones de soporte para mantenimiento, limpieza y desinfección de la unidad del paciente****, bajo la supervisión del profesional y acorde a lo establecido en el marco normativo especifico.*

(…)". (Sic)

Como se advierte del comunicado emitido por la Comisión Central de Nombramiento, al cargo estructural de Auxiliar Asistencial le corresponde, entre otras funciones, la función de *"Apoyo en las acciones de soporte para* mantenimiento*, limpieza y desinfección de la unidad del paciente, bajo la supervisión del profesional y acorde a lo establecido en el marco normativo especifico"*; lo que implica que las Comisiones de Nombramiento no sólo debían observar o cotejar el cumplimiento de las funciones y requisitos contemplados en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA, modificado por Resolución Secretarial Nº 161-2023/MINSA, sino que también lo establecido por la Comisión Central de Nombramiento a través de su Comunicado Nº 006-2023-CCN-DM/MINSA.

23. Por su parte, en el numeral 8.2 del artículo 8º de los Lineamientos se estableció que adicional a los precitados requisitos, el postulante debía presentar la siguiente documentación, la cual constituye la documentación para acreditar la experiencia laboral:

(i) Certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o prestación de servicio y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
(ii) En defecto de la documentación señalada en el numeral precedente, se podrá presentar contratos y adendas.

[10] Disponible en: << https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4790648/Comunicado_006_CredencialesComisiones.pdf?v=1688415472>>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

24. De igual manera, en el numeral 8.3 del artículo 8º de los Lineamientos se reitera y precisa que para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquella ejerciendo **funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153.

Sobre el caso materia de análisis

25. En el presente caso, tras examinar detenidamente la documentación contenida en el expediente administrativo, se constata que el impugnante, en calidad de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, solicitó a la Entidad su nombramiento en el grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial, amparándose en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. No obstante, la Entidad rechazó su solicitud.

26. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que el impugnante adjuntó a su solicitud de nombramiento, entre otros, la siguiente documentación:

    (i) Contrato Administrativo de Servicios Nº 130-2013, del 4 de junio de 2013, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se le contrató para la realización de actividades de "Vigilante" durante el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 31 de agosto de 2013. Asimismo, se aprecia la adenda al citado contrato con el cual se prorrogó la contratación del impugnante hasta el 31 de diciembre de 2013.

    (ii) Contrato Administrativo de Servicios Nº 030-2014, del 3 de febrero de 2014, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se le contrató para la realización de actividades como "Vigilante" durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2014. Asimismo, se aprecia la adenda al citado contrato con el cual se prorrogó la contratación del impugnante hasta el 31 de marzo de 2015.ç

    (iii) Contrato Administrativo de Servicios Nº 015-2015, del 1 de abril de 2015, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se le contrató para la realización de actividades como "Vigilante" durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2015. Asimismo, se aprecia la adenda al citado contrato con el cual se prorrogó la contratación del impugnante hasta el 29 de febrero de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

(iv) Contrato Administrativo de Servicios Nº 033-2016, del 30 de noviembre de 2020, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se le contrató para la realización de actividades como "Vigilante" durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2016. Asimismo, se aprecia la adenda al citado contrato con el cual se prorrogó la contratación del impugnante hasta el 31 de diciembre de 2020.

(v) Contrato Administrativo de Servicios Nº 029-2020-RSI, del 18 de abril de 2016, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se le contrató para la realización de actividades de "Servicios Generales - Vigilante" durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, se aprecia la adenda al citado contrato con el cual se prorrogó la contratación del impugnante hasta el 31 de diciembre de 2021.

(vi) Adenda Nº 102-2022-Red de Salud Ilo – GRM-DIRESA/ADM-URH al Contrato Administrativo de Servicios Nº 130-2013-GRM-DIRESA/ADM-URH, del 20 de diciembre de 2022, suscrito con la Red de Salud Ilo de la Entidad, a través del cual se modificó su contratación como "Servicios Generales - Vigilante" a plazo indeterminado, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 31131.

27. Ahora bien, al analizar el contenido del Contrato Administrativo de Servicios Nº 029-2020-RSI, del 18 de abril de 2016, se evidencia que el impugnante fue contratado como "Servicios Generales - Vigilante" para llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Vigilar el ingreso y salida de personas y/o usuarios
2. Custodiar los bienes del establecimiento
3. Brindar orientación sobre los servicios que ofrece el EE.SS
4. Otras funciones que le asigne su jefe inmediato.

28. Tal como se aprecia, del análisis de las funciones y/o actividades que motivaron la contratación del impugnante, se evidencia una falta de correspondencia con las funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, tal como estipulan los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153.

29. Además, estas funciones no se ajustan a las establecidos para el cargo estructural de "Auxiliar Asistencial", según lo detallado en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA y modificado por Resolución Secretarial Nº 161-2023/MINSA, ni en el Comunicado Nº 006-2023-CCN-DM/MINSA emitido por la Comisión Central de Nombramiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

30. En contraposición, las responsabilidades del impugnante están más estrechamente relacionadas con el rol de servicios generales y/o vigilancia, encargado de vigilar el ingreso y salida de personas y usuarios, custodia de bienes, orientación, entre otros. Estas actividades claramente distan de las funciones asistenciales en salud individual o salud pública.

31. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el impugnante no cumple con el requisito de haber estado contratado para desempeñar funciones asistenciales en salud individual o salud pública. En consecuencia, su calificación como "NO APTO" se ajusta al principio de legalidad, ya que ninguno de los argumentos presentados en su recurso de apelación respalda adecuadamente su pretensión.

32. En esa línea, corresponde tener presente que, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS[11], dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

33. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[12], en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por

---

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)".

[12] **Constitución Política del Perú de 1993**
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"**Artículo 2º.-** Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

34. En consecuencia, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento realizado por el impugnante, al no haber acreditado cumplir con los requisitos establecidos por ley para dicho nombramiento; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID RAMOS CUTIPA contra el "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos", publicado por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA, en lo que respecta a su postulación al grupo ocupacional Auxiliar Asistencial; en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DAVID RAMOS CUTIPA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú